

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Rad. 050013110-007-2022-00239-00.
Interlocutorio Nro. 393

Llega por reparto a este Despacho, proceso de Nulidad de la escritura Pública de adjudicación de la herencia de la sucesión del señor TAISIR MOHAMAD ALI ABDALLAH, promovida por la señora JIMENA ANDREA RIVERA OROZCO en calidad de representante legal de su hija menor SNAAR y en contra de la señora CLAUDIA ELIZABETH VERGARA CASTRO en su calidad de cónyuge supérstite del señor TAISIR MOHAMAD ALI ABDALLAH y como representante legal de la menor YTA AV. De su estudio se encuentra que adolece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P, cumpla con los siguientes requisitos.

1. Deberá clarificar porque pretende la nulidad de la escritura Pública de adjudicación de la herencia de la sucesión del señor TAISIR MOHAMAD ALI ABDALLAH realizado mediante escritura pública 0073 del 31 de enero de 2017, si cuando sale avante la acción de petición de herencia como es el caso, pues se allega copia del fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA de fecha 21 de julio de 2020 mediante el cual se declaró la prosperidad de las pretensiones de la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA y dispuso el rehacimiento de la partición, lo que conlleva indefectiblemente la pérdida de los efectos jurídicos del trabajo partitivo ya realizado dentro del proceso de sucesión, y debe, por lo tanto, rehacerse frente a la menor acá demandante, quien tiene derecho a intervenir en todo el trámite que se siga para su confesión y elaboración.
2. Deberá allegar copia de la escritura pública 0073 del 31 de enero de 2017, de la notaria única del Circulo de San Andrés.
3. Deberá allegar nuevo poder porque el otorgado va dirigido al Juzgado Promiscuo de Familia de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
4. Deberá diferenciar las nulidades sustantivas de las adjetivas y la causal o causales de nulidad absoluta de la escritura pública contentiva de la sucesión del causante TAISIR MOHAMAD ALI ABDALLAH que se invocan teniendo en cuenta que son taxativas (artículos 1508. 1740 y 1741 del Código Civil)
5. Se informará de manera clara y concisa, debidamente determinaos, clasificados y numerados los hechos que sustentan las causales de nulidad absoluta de la escritura **Juez.**

pública de adjudicación de la sucesión que se invocan (numeral 5 artículo 82 del Código General del Proceso), tramitada mediante escritura pública 0073 del 31 de enero de 2017, de la notaria única del Circulo de San Andrés.

6. Deberá acreditar en forma legal la existencia de las partes, por lo que allegará los registros civiles de nacimiento de las menores SNAAR y YTAAV, conforme el decreto 1260/1970; igualmente el registro civil de matrimonio del señor TAISIR MOHAMAD ALI ABDALLAH Y CLAUDIA ELIZABETH VERGARA CASTRO.
7. Deberá dirigir la demanda igualmente contra los herederos indeterminados, artículo 87 del C.G del Proceso.
8. Como con la pretensión tercera y sexta se busca la restitución de los bienes, como la de sus frutos, deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G. del Proceso, en armonía con el numeral 7 del artículo 82 Ibídem.
9. Deberá adecuar la quinta, por cuanto dicha pretensión corresponde a otro tipo de proceso – artículo 1824 del Código Civil.
10. Deberá prescindir de la pretensión, por cuanto la misma corresponde al proceso que debe seguirse a continuación del de petición de herencia, el rehacimiento de la partición.
11. Deberá adecuar el cabezote de la demanda, pues la misma va dirigida al Juzgados promiscuos de Familia Del Departamento Archipiélago De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina de familia de San Andrés.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620e88ee248d46e2eb7a6a4704c764cdb33cfc20ff35897e6e99016fc51f21d6**

Documento generado en 25/05/2022 10:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>